



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20257500013411

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20257500013411

Fecha: 30-09-2025

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Cali.

Señor

WILLIAM MONCADA

Sector Quebrada Honda

Corregimiento de Pichinde.

N 3° 25' 38.2" / W 76° 39' 20"

Asunto: Comunicación del Auto 114 del 23 de septiembre de 2025, "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 032 DE 2025*".

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, en virtud del principio de publicidad establecido en artículo 3 y s.s. de ley 1437 de 2011, el artículo 38 de la ley 1333 de 2009 y se le comunica el Auto 114 del 23 de septiembre de 2025, "*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 032 DE 2025*".

Para lo anterior se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo en siete (07) folios y, se le informa que se publicará en la página web de la entidad y en un parte visible de la Dirección Territorial Pacífico.

Cualquier información de interés puede ser remitida al correo autoridadambiental.dtpa@parquesnacionales.gov.co

Atentamente,

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: *Margarita Marín*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial Pacífico
DTPA

Revisó: *Carol Johanna Ortega Sánchez*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado
13 Jurídica DTPA

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Dirección: Carrera 117 # 16B- 00 Calle Vilache 09, Cali, Colombia.

Conmutador: (+57) 6025561125 Ext. 1013

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (114)

Dado en Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de septiembre del 2025.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 032 DE 2025”

La directora territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 032 de 2025, se tienen los siguientes:

4. HECHOS

PRIMERO: El 2 de julio de 2025, durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el corregimiento de Pichindé, sector Peñas Blancas, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali identificó la siguiente situación al transitar por uno de los senderos que conducen a la peña:

- A 20 metros aproximadamente de la quebrada La Mula, la comunidad ha continuado con la construcción de la cinta placa huella.

La ubicación en donde fue encontrada la presunta infracción es la siguiente:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 25' 38.2"	76° 39' 20""	1995	Peñas Blancas	Pichinde

SEGUNDO: El equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó la respectiva indagación, a partir de la cual se recopiló información que permite presumir que la construcción de la placa huella inició en el año 2005. Según lo manifestado por la comunidad, esta fue construida con apoyo del municipio, el cual aportó materiales y acompañó el proceso constructivo, dado que este ha sido un camino de servidumbre utilizado por años.

Actualmente, la placa huella beneficia de manera directa a seis (6) viviendas e indirectamente a otras doce (12). Asimismo, se presume que la comunidad del sector recolectó recursos económicos entre sus habitantes para realizar arreglos y mantenimientos a dicho tramo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

TERCERO: La longitud total de la placa huella incluyendo tanto la sección antigua como la más reciente es de aproximadamente 108,87 metros, con un ancho promedio de 2 metros. En algunos tramos se presenta como cinta placa huella y en otros como placa huella continúa.

CUARTO: Este tramo vial inicia en la parte baja en las coordenadas 3.426895N, 76.655318W y culmina en la parte alta en las coordenadas 3.427383N, 76.655705W. A lo largo de este segmento se ubican seis (6) viviendas que se benefician directamente. Se observó que, tanto en la parte baja como en la parte alta, se han realizado intervenciones recientes para mejorar tramos que estaban deteriorados o que no contaban con placa huella.

A continuación, se describen los tramos identificados:

1. Primer tramo: carril derecho recientemente fundido en concreto, ubicado en la parte baja.
 - Coordenadas: desde 3.426895N, 76.655318W hasta 3.427320N, 76.655307W.
 - Medidas: 36,10 metros de largo, entre 10 y 15 cm de profundidad, y 70 cm de ancho.
2. Vigas de amarre: ubicadas entre la placa antigua y la nueva, dentro del mismo tramo descrito anteriormente.
 - Cantidad: 4 vigas de concreto tipo escalera.
 - Dimensiones: 40 cm de largo, 15 cm de grosor y 60 cm de ancho.
3. Segundo tramo: fundido recientemente con concreto.
 - Ubicación: coordenadas 3.427293N, 76.655732W.
 - Medidas: 7,50 metros de largo, 70 cm de ancho y 12 cm de profundidad.
4. Tercer tramo: también de reciente construcción, ubicado en el costado izquierdo.
 - Coordenadas: 3.427383N, 76.655705W.
 - Medidas: 9,21 metros de largo, 70 cm de ancho y aproximadamente 10 cm de profundidad.

QUINTO: Durante la visita no se encontraron personas realizando trabajos en el sitio. Al consultar con miembros de la comunidad, se obtuvieron los siguientes nombres de presuntos propietarios, poseedores u ocupantes de las viviendas beneficiadas y posibles responsables directos de la construcción:

a) Propietarios beneficiarios directos de la mencionada construcción:

- William Moncada.
- Andrés Galvis Perafán, Elmer Galvis Perafán, Sonia Galvis Perafán y Gladis Galvis Perafán.
- Enrique Doney.
- Yiyi Echeverry.
- Jersey Bermúdez
- Diego Giraldo

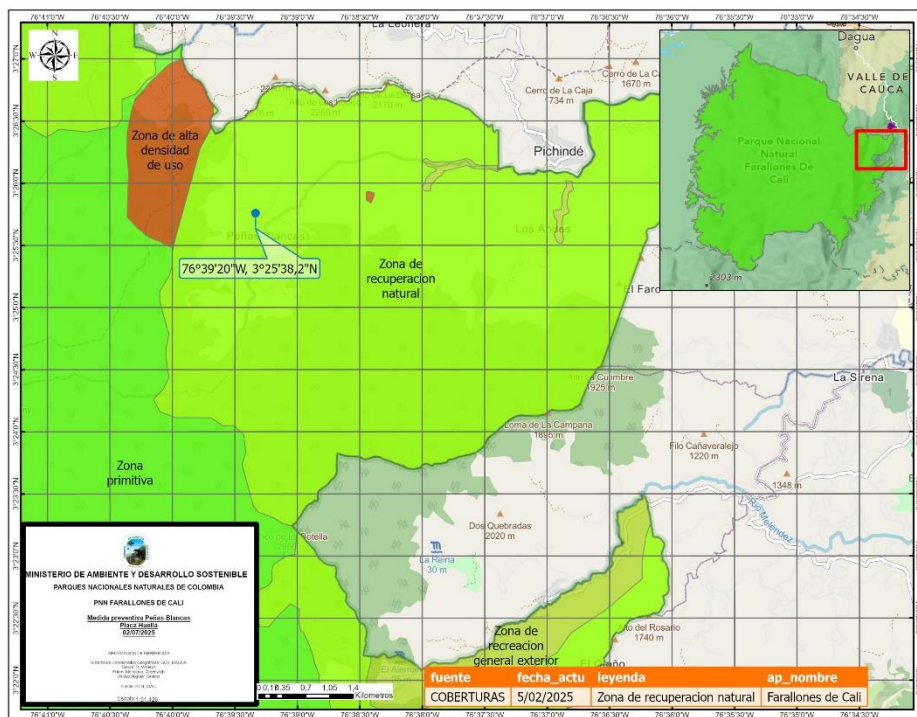


PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

b) Propietarios o habitantes beneficiarios indirectos (12 viviendas):

- Darío Perafán
- John López
- Paola Álzate.
- Lorena Calvache
- Gloria Edith Calvache.
- Magnolia Jaramillo
- Omar Clavijo
- Orfany Escobar Rico
- Ana Milena Paja
- Rubén Restrepo.
- Eber Grijalva

SEXTO: Por su parte, mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG– del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «3° 25' 38.2" 76° 39' 20"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, Corregimiento los Pichindé.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

5. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental; en este sentido, se transcribe el artículo en mención:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad**. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la **identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."*

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

6. **NORMATIVA RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN OBJETO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que, la Ley 1333 de 2009 en el artículo quinto señala que:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor,** quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrilla fuera de texto)*

Que, con fundamento en los hechos relacionados en el presente acto administrativo y en observancia de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo que antecede, se hace necesario señalar la siguiente normatividad toda vez que guarda estrecha relación con la presunta infracción a investigar:

Que, la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (Negrilla fuera de texto)*

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que "Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Que, el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que

*"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan **En este sentido, cualquier elemento que contraríe las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.**"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto se resaltan los numerales 6 y 8:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (Negrilla fuera de texto)*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*

10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*

16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto original).*

Asimismo, el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 dispone la prohibición de ingreso de materiales de construcción o elementos que puedan utilizarse para la extracción de recursos, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...)*

Tal como lo dispone el párrafo primero, la lista expuesta en el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

7. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en la normatividad antes referida, resulta procedente en este caso, dar inicio a la etapa de indagación preliminar, ante la evidencia de posibles infracciones ambientales cometidas en el Corregimiento de Pichinde – Sector Peñas Blancas, en un predio que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividades no permitidas al interior de un área protegida.

Ante la falta de información que permita a la Dirección Territorial Pacífico, identificar plenamente a él o los infractores de las normas ambientales y la presunta afectación ambiental, se hace necesario adelantar las correspondientes diligencias tendientes a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, este despacho, adelantará todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, necesarios para determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. En caso de establecerse mediante las diligencias administrativas, la plena identificación de los infractores, esta autoridad ambiental procederá a ordenar la apertura del mismo y a formular cargos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

contra el (los) presunto(s) infractores(es), en los términos establecidos en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que, en virtud de los hechos expuestos, la directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR etapa de indagación preliminar, con el fin de obtener la plena identificación de él o los presuntos infractores, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en virtud de lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Los hechos que fundamentan la presente indagación preliminar están relacionados con el siguiente hallazgo:

- Continuación de construcción de infraestructura de placa huella.

Dicha actividad no está permitida dentro de un área protegida, conforme a la normativa ambiental vigente aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La ubicación del predio, donde encontró la actividad, descrita anteriormente se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 25' 38.2"	76° 39' 20"	1995	Quebrada Honda	Pichinde

PARÁGRAFO PRIMERO. - La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al corregidor del corregimiento de Pichinde, para que en el marco de sus competencias y funciones, en el término de diez (10) días, remita a esta autoridad la información de su conocimiento y la que le sea posible recabar, con el fin de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el o los presuntos infractores relacionadas con las actividades descritas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo exhortando a las siguientes personas para que se pronuncien respecto de los hechos objeto de investigación:

- William Moncada.
- Andrés Galvis Perafán, Elmer Galvis Perafán, Sonia Galvis Perafán y Gladis Galvis Perafán.
- Enrique Doney.
- Yiyi Echeverry.
- Jersey Bermúdez
- Diego Giraldo
- Darío Perafán



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- John López
- Paola Álzate.
- Lorena Calvache
- Gloria Edith Calvache.
- Magnolia Jaramillo
- Omar Clavijo
- Orfany Escobar Rico
- Ana Milena Paja
- Rubén Restrepo.
- Eber Grijalva

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que realice el seguimiento correspondiente a la presunta infracción ambiental que dio origen al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la comunidad suspender de manera inmediata toda intervención u obra hasta tanto se adopten las determinaciones finales dentro del presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO. Parques Nacionales Naturales podrá adelantar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación plena de él o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO – SEPTIMO: CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo -75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *Karen Delgado*
Karen Delgado Paladinez.
Abogada Contratista
PNN Farallones

Revisó: *John Acosta*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de
Cali

Revisó: *Margarita Marín*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial Pacifico
DTPA

Revisó: *Carol Johanna Ortega*
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA